

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y
PROBATORIO

*Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista
en Derechos Humanos*

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

Bogotá, abril 30 de 2025

Señores

Jueces del Circuito de Bogotá (Reparto)

Ciudad

Asunto: Acción de tutela promovida por **OLGA MARÍA DURÁN CASTRO**, por medio de apoderado contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y LA UNIVERSIDAD LIBRE**.

ALVARO DE JESUS ESMERAL GOMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y en representación de la Señora **OLGA MARÍA DURÁN CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.027.843, como se demuestra con el poder que se acompaña, procedo a interponer acción de tutela por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, igualdad y acceso a cargos públicos en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** con ocasión del PROCESO DE SELECCIÓN NÚMERO 2505 DE 2023.

HECHOS

PRIMERO. Mi poderdante participó en la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN NÚMERO 2505 DE 2023, aspirando al cargo de Profesional Universitario, Código 2044-03, OPEC 199401, grado 03, el cual fue adelantado por la Universidad Libre y que tenía como objeto, proveer vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal.

SEGUNDO: El referido proceso de selección, se rige por el Acuerdo No.59 del 13 de julio de 2023 “ *Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional - Proceso de Selección No. 2505 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO* ”

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y PROBATORIO

Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista en Derechos Humanos

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

TERCERO. Mi mandante acreditó los Requisitos Mínimos para participar en dicha Convocatoria y, además, presentó y aprobó las Pruebas Escritas, esto es; la prueba funcional (eliminatória) con un puntaje de 89.09 puntos sobre 100 posibles, la prueba de entrevista (clasificatoria) en la que obtuvo una calificación de 99.61 sobre 100 posibles y la prueba de valoración de antecedentes (clasificatoria) en la que obtuvo un puntaje de 58.00 puntos.

CUARTO. - No obstante lo anterior, en la prueba de valoración de antecedentes se presenta un error a la hora de efectuar las asignaciones correspondientes en los puntajes reales de mi prohijada, conforme a la documental aportada al momento de la inscripción de la prueba, de lo cual se percató; una vez que; la CNSC publicó los resultados preliminares para los aspirantes del Nivel: Profesional, la cual consiste en la valoración de algunos factores como: La Educación formal, la educación informal, Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, la experiencia adicional a la acreditada en la etapa de valoración de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo a proveer, la cual se aportó al momento de la inscripción efectivamente y cuyos criterios de valoración para el componente de educación se establecieron en el numeral 5.1 literal b del Anexo Técnico, el cual se resume en la siguiente tabla:

b. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES PARA EVALUAR		EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL	
Experiencia Profesional Relacionada		Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

QUINTO. – Las reclamaciones con ocasión de los resultados publicados podían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del aplicativo SIMO, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 31 de diciembre del año 2024, hasta 23:59 del 8 de enero de 2025, excepto los días 1, 4, 5, y 6 de enero al no ser días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. en los términos del artículo 9 del acuerdo número 59 del 13 de julio de 2023 y el numeral 11.4 del mismo.

SEXTO: Mi prohijada en consecuencia, elevó reclamación en contra de la calificación que se le asignó en esta etapa de valoración de antecedentes en forma oportuna, frente a dos componentes específicos:

- Puntaje asignado en la prueba de entrevista
- Puntaje Asignado en la educación Informal

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y
PROBATORIO

Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista
en Derechos Humanos

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

SEPTIMO. – No obstante, la presente acción de tutela solo va dirigida contra el derecho fundamental de tener un adecuado puntaje en igualdad de condiciones a los demás aspirantes, frente al componente de la educación informal, cuyo reclamo se debe a que no le fue validado un seminario de “**FORMADOR DE FORMADORES**” realizado del 07 al 15 de noviembre de 2017 en Bogotá, con una intensidad horaria de 16 horas; lo cual le imposibilitó obtener 0.5 puntos adicionales que se le otorga a los concursantes en educación informal con una intensidad horaria de 16 horas.

En este contexto, es pertinente mencionar, el artículo 6 del Decreto 4886 de 2011, mediante el cual se señalaron las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio y se describen las funciones de la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial, en el numeral 8 se hace referencia a:

“Diseñar y promover los mecanismos y herramientas para la divulgación, promoción y fomento de las funciones, trámites y servicios institucionales”

Motivo por el cual, resulta ilógico que no se valide a mi poderdante este estudio de educación informal y se le prive de la calificación real, la cual la ubica en mejor posición en la lista de elegibles.

Además, en el manual de funciones de la OPEC 199401 a la cual se postuló mi poderdante, los conocimientos básicos esenciales hacen referencia a las estrategias de formación y capacitación.

CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
▪ Gestión integral de proyectos ▪ Atención al ciudadano ▪ Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG ▪ Comunicación estratégica ▪ Estrategias de formación y capacitación

Adicional a lo anterior, apporto constancia de que la Superintendencia de Industria y comercio, adelanta taller de formador de formadores, adjunto pantallazo.

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y
PROBATORIO

*Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista
en Derechos Humanos*

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia



OCTAVO: En el mes de enero de esta anualidad, la **COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN** 2502 al 2508 Dio Respuesta a la reclamación con Radicado de Entrada CNSC No. 953756300 confirmando el puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, de **58.00** publicado el día 30 de diciembre de 2024, se Anexa respuesta

NOVENO. - Con la conducta omisiva, las entidades accionadas están vulnerando el derecho a la Igualdad y a la Confianza Legítima de mi poderdante, y amenazan con vulnerar su derecho al mérito y al acceso a la Carrera Administrativa, ya que al no otorgarle el puntaje que verdaderamente obtuvo le estarían eliminando la posibilidad de ocupar una posición real o correcta en la lista de elegibles en la que pueda entrar a proveer una de las vacantes que se están ofertando en el Proceso de Selección.

DECIMO. - Cabe destacar que, en procesos de iguales similitudes fácticas, se ha protegido el derecho aquí pretendido **ordenando llevar a cabo la evaluación correcta de los ítems mencionados en la prueba de valoración de antecedentes.**

1. **Sentencia de tutela, del Honorable Consejo de Estado** al interior del proceso de radicado 2009 – 00327 donde se ampara el derecho
2. **Sentencia de tutela del Tribunal Administrativo del Cauca** Rad 2014 – 00593 donde ampara los derechos fundamentales
3. **Sentencia de tutela del Juzgado Cuarto Penal Municipal** con Función de Conocimiento de Cartago Valle donde ampara el derecho fundamental, en proceso de radicación 2023 – 00020, seguido por Jose Cobo contra la Universidad de Pamplona y del Quindío

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y
PROBATORIO

Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista
en Derechos Humanos

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

4. Y recientemente El Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, Sala Segunda de Decisión, con ponencia del Magistrado: Juan Carlos Hincapié Mejía, al interior de un proceso de radicado 2025 – 00038 - 01

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, mediante el cual toda persona, puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en algunos casos.

Según lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU067/22, la convocatoria se convierte en ley del concurso, una vez que la Entidad Pública:

“Al expedir el acuerdo de convocatoria, se expide una norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, que las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”.

Debido a lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes».

«La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe». Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

En el mismo sentido avoco el principio de confianza legítima que para el caso de los concursos de méritos, la Corte Constitucional lo ha expuesto así:

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y
PROBATORIO

Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista
en Derechos Humanos

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado».

En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas.

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas:

«Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar».
Corte Constitucional. Sentencia SU-069 de 2022. MP Paola Andrea Meneses Mosquera.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

La Sentencia n° 76001-23-33-000-2016-00294-01 emanada del Honorable Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 1 de junio de 2016 señaló que:

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y
PROBATORIO

*Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista
en Derechos Humanos*

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo el concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumirlas funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente al juez de tutela, que ampare los derechos fundamentales de mi poderdante a la confianza legítima, debido proceso administrativo; acceso a la carrera administrativa; además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

SEGUNDO: Se ordene a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MEDIO DE LA COORDINADORA GENERAL DEL CONCURSO Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE,** que dentro del término que fije el despacho proceda a realizar la evaluación correcta de la prueba de valoración de antecedentes conforme a la reclamación esbozada por mi poderdante en el escrito de reclamación, respecto de la educación informal, la cual no fue tomada en cuenta sin sustento jurídico válido y en consecuencia se otorgue el puntaje correspondiente.

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y
PROBATORIO

*Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista
en Derechos Humanos*

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

COMPETENCIA

Conforme al artículo 1 numeral 2, del Decreto 333 de 2021 el cual modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto número 1069 de 2015, la competencia corresponde al Juez del Circuito. Al respecto indica la norma:

“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

PRUEBAS

Documentales

1. Poder para actuar
2. Cédula de ciudadanía de mi poderdante
3. Pantallazos de los resultados de las pruebas comportamentales, funcionales y entrevista y de valoración de antecedentes.
4. Reclamación de resultados de la prueba de entrevista.
5. Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Entrevista
6. Reclamación 953756300 por valoración de antecedentes (educación informal) y anexos
7. Respuesta a la reclamación 953756300
8. Acuerdo No. No. **59 DEL 13 de julio del 2023**: *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional - Proceso de Selección No. 2505 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ”*
9. **Sentencia de tutela, del Honorable Consejo de Estado** al interior del proceso de radicado 2009 – 00327 donde se ampara el derecho
10. **Sentencia de tutela del Tribunal Administrativo del Cauca** Rad 2014 – 00593 donde ampara los derechos fundamentales
11. **Sentencia de tutela del Juzgado Cuarto Penal Municipal** con Función de Conocimiento de Cartago Valle donde ampara el derecho fundamental, en proceso de radicación 2023 – 00020, seguido por Jose Cobo contra la Universidad de Pamplona y del Quindío

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y
PROBATORIO

*Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista
en Derechos Humanos*

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

12. **Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda**, Sala Segunda de Decisión, con ponencia del Magistrado: Juan Carlos Hincapié Mejía, al interior de un proceso de radicado 2025 – 00038 - 01

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que ni mi poderdante, ni el suscrito hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

El apoderado de la parte accionante en:

- **El correo electrónico:** alvaro.esmeral@hotmail.com

Los Accionados en:

- Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- Coordinadora General del Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional:
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co
- Universidad Libre: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente,

ALVARO DE JESUS ESMERAL GOMEZ
CC No 1.082.956.216 de Santa Marta
TP. No 259146 del CS de la J